organismo de la Administración estatal, no suponen una constricción ilegítima de las competencias autonómicas sobre cultivos marinos, sino un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico y están llamados a co-honestarse.

Xavier Bonet Frigola

Sentencia 104/1989, de 8 de junio. Conflicto positivo de competencia 864/1984. Medidas de seguridad de entidades y establecimientos públicos y privados. Art. 149.1.29 CE y art. 17 EAPV.

Ponente:

Vicente Gimeno Sendra

1. Conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco en relación a determinados preceptos del Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad de entidades y establecimientos públicos y privados. Solicita que se reconozca la competenciade la Comunidad Autónoma Vasca para ejecutar la normativa del Estado en materia de seguridad pública. Alega el art. 149.1.29 CE v el art. 17 EAPV, que establecen que al Estado le corresponde la potestad normativa y a la Comunidad Autónoma la ejecución no normativa de las normas estatales encaminada a garantizar la seguridad pública, por lo que es una competencia de la Policía Autónoma v de las autoridades administrativas autonómicas.

Para el Abogado del Estado, en materia de seguridad pública hay que separar los aspectos material y organizativo. Sobre el primero el Estado ostenta una competencia plena y exclusiva, mientras que sobre el segundo existe una reserva competencial organizativa limitada en favor de la Comunidad Autónoma, dentro de la cual se debería destacar la existencia de la Junta de Seguridad.

2. En el presente conflicto de competencia se discute la titularidad de las competencias de ejecución administrativa en materia de seguridad pública. El Tribunal Constitucional considera que corresponden al Estado, en el seno de las consideraciones que reproducimos a continuación.

Como cuestión procesal previa, en el fundamento jurídico segundo, hace referencia a una interpretación del art. 63.3 LOTC, en el sentido de que se han de hacer constar con claridad en el requerimiento previo los preceptos de la disposición viciados de incompetencia y por tanto sobre los preceptos no mencionados en el mismo se considera que no se ha planteado el conflicto.

En el fundamento jurídico tercero podemos destacar dos aspectos: a) la competencia exclusiva del Estado según el art. 149.1.29 CE en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que se deriva de la creación de las policías autónomas, desde el punto de vista organizativo de los «servicios policiales»; b) las medidas preventivas que se contienen en el Real Decreto citado y la dependencia administrativa que se establece no constituyen en su integridad «servicios policiales»: «pues ni siquiera la adopción de las medidas de seguridad reguladas implica, por lo general, la movilización de las Fuerzas de Seguridad, sino una relación directa entre la autoridad competente y la entidad afectada, sin perjuicio del deber de aquellas policías de facilitar la información que posean a efectos de la imposición o dispensa de las medidas más apropiadas en cada caso».

Por consiguiente, como se indica en el fundamento jurídico quinto, no hay invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca cuando el Real Decreto atribuye al Estado las facultades para exigir la implantación de medidas de seguridad en entidades y establecimientos privados y públicos, teniendo en cuenta que entre estos últimos no se incluyen los edificios e instalaciones dependientes de la Comunidad Autónoma, cuya vigilancia y protección corresponde a la Policía Autónoma, así como las facultades de ejecución administrativa que se establecen a las autoridades estatales.

En el fundamento jurídico sexto, se considera por el Tribunal que la obligatoriedad de la conexión de los establecimientos de joyería o platería a centrales policiales o de la Guardia Civil, contenida en el Real Decreto hace referencia a la prestación del servicio policial, por lo que «ha de ser entendido con referencia a los centros policiales estatales o de la Guardia Civil, si bien no impide ni que pueda solicitarse tal decisión de los órganos autonómicos correspondientes, ni que dicha conexión pueda efectuarse con los centros de la Policía Autónoma».

En cuanto a la solicitud al Gobernador Civil de dicha conexión esta competencia «se relaciona directamente con la competencia estatal en materia de seguridad pública, por lo que le corresponde dictar la correspondiente orden, aunque su ejecución habrá de llevarse a cabo teniendo en cuenta cuál es la unidad policial afectada de acuerdo con el sistema de cooperación y coordinación de las respectivas policias».

A la complejidad del modelo policial implantado en desarrollo del art. 104 CE se le une la problemática de la protección de la seguridad pública, a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.29 CE y en relación a éste el art. 17 EAPV. En este contexto. los servicios policiales no estatales quedan reservados a la Policía Autónoma Vasca, pero la dificultad de delimitar es cierta si el concepto de seguridad pública como actividad material en la que intervienen diversos agentes y administraciones debe estar sometida a la necesaria coordinación y cooperación. Además, los servicios policiales no agotan el ámbito conceptual de la seguridad pública, dando entrada a facultades administrativas de prevención e investigación encaminadas a la protección del mismo bien jurídico.

En este contexto, el Tribunal distingue entre servicios policiales intracomunitarios que según el art. 17 EAPV es competencia de la Comunidad Autónoma Vasca y potestades administrativas de decisión en orden a implantar medidas de prevención de hechos delictivos de alto riesgo, que no constituyen servicios policiales y que sí son competencias estatales referentes a la seguridad pública, por lo que corresponden al Estado, desde el Consejo de Ministros hasta los Gobernadores Civiles, las facultades generales de ejecución de las normas estatales sobre seguridad pública. Las medidas establecidas en el Real Decreto en conflicto no invaden, pues, ningún tipo de competencias autonómicas, y su ejecución corresponde a las autoridades administrativas estatales, definiendo así la seguridad pública como una competencia exclusiva del Estado que debe ejercerse en colaboración con las Comunidades Autónomas, especialmente en lo referente a la prestación de los servicios policiales.

Juan Luis Pérez Francesch